



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1016

Cali, octubre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCRRO PAJOY RAMOS contra el señor CORNELIO CARLOS OCTAVIO CISNEROS LORES, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que no indica mes por mes el valor adeudado como tampoco señala el valor de cada año y el valor total que adeuda por esos años.
2. Deberá aclarar el cuadro explicativo, frente a los alimentos adeudados que señala en el numeral 4° como quiera que señala el cobro de pensión, lonchera y transporte, sin que en el documento base de ejecución haya quedado estipulado esos ítems, solo quedo señalado la matrícula en un 50%.
3. Deberá aclarar el cuadro explicativo 3° frente a útiles escolares y uniformes, toda vez que el documento base de ejecución no señala un valor para esos ítems.

4. Deberá aclarar la pretensión tercera, toda vez que los intereses moratorios de alimentos no son una deuda comercial, estos están regulados en el Código Civil Colombiano.
5. Las cuotas alimentarias señaladas desde el año 2018 hasta el año 2022 tienen una variación mes por mes, por lo anterior, deberá aclarar dichos valores y calcular el aumento real para cada año.
6. En el cuadro explicativo en el ítem del “Incremento IPC” señala una variación de porcentajes para cada mes, el cual no coincide con el estipulado por el Gobierno Nacional para cada año, por lo anterior deberá aclarar dicha inconsistencias, igualmente deberá hacerlo frente a los valores señalados en el ítem de “AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”.
7. Deberá aclarar en el cuadro explicativo en el ítem de “VALOR DE CUOTA ALIMENTARIA” como quiera, que se observa que los valores allí señalados fluctúan cada mes, por lo anterior, deberá ceñirse a lo estipulado por el Índice de Precios al Consumidor IPC, regulado por el Gobierno Nacional, frente al valor del incremento de cada año.
8. Frente al valor total señalado en las pretensiones, deberá aclararlo, toda vez, que se observa que los valores base, no coinciden con el Índice de Precios al Consumidor.
9. Deberá aclarar en el ítem de notificaciones al demandado, frente a requerir que se oficie, como quiera, que la norma establece como proceder cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.
10. Deberá acreditar los recibos o consignaciones realizadas respecto a todos los gastos que indica en su demanda, ya que solo se observa una certificación del Colegio de la menor, sin aportar algún recibo que acrediten que dichos pagos fueron realizados por la demandante en beneficio de la menor.
11. El poder carece del requisito exigido en el inciso 2º artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad409ad64effd6647fba553bd76a09c405e43c5f302248c49153a5538517345**

Documento generado en 14/10/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>